

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2024**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León.	<b>1679</b>

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>1</sup>. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

**I. Demanda y actos impugnados.** Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra la Auditoría Superior de la mencionada entidad federativa, en la que impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:** Los Resultados de la Evaluación de Desempeño efectuada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la Cuenta Pública 2022, en cuanto a la Unidad Administrativa AMAR a Nuevo León”.

**II. Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por acreditada la personalidad con que se ostenta.<sup>2</sup>

**III. Desechamiento.** Ahora bien, del estudio integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

---

<sup>1</sup> **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito de controversia constitucional y los anexos de mérito fueron recibidos el veintitrés de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el uno de febrero siguiente.

<sup>2</sup> **Personalidad del promovente.** De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

**Artículo 111.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2024

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este aspecto la tesis de rubro y texto que se reproduce a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el precepto 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que **el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, toda vez que no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado<sup>3</sup>, sino que únicamente plantea la trasgresión a disposiciones secundarias, como lo son la Constitución Política y la Ley Fiscalización del Estado de Nuevo León.

Como bien se anticipó, procede desechar la presente controversia constitucional, pues de conformidad con el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que el Poder actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, debido a que el conflicto planteado en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando

---

<sup>3</sup> **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2024

menos, un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del órgano promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

### **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

De esta manera, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implique violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones

**directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

En el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugna de forma destacada los resultados referentes al desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León”, por los cuales, la Auditoría Superior del Estado informa las recomendaciones sobre el desempeño que se estiman convenientes para mejorar los resultados, la eficacia, la eficiencia y la economía de las acciones de gobierno y la administración de ese ente público, y además, le da a conocer las observaciones preliminares comunicadas, incluyendo el análisis de las aclaraciones y justificaciones que en su caso, presentó la referida Unidad Administrativa, sobre el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Ahora bien, el Poder actor señala que dichos resultados contravienen los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y equilibrio de poderes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, al considerar que la Auditoría Superior de dicha entidad no fundamentó ni motivó debidamente dicha evaluación de desempeño dado que ésta tiene que cumplir con ciertos indicadores y requisitos aprobados por el Congreso del Estado que representan el soporte legal y que son aplicados para poder acreditar la validez de dicho procedimiento de fiscalización; de ahí que señala que dicho acto del cual fue sujeto la referida Unidad Administrativa, carece de fundamentación y motivación.

Además de los motivos anteriores por los cuales el Poder actor estima que los resultados referentes al desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León” impugnados resultan inconstitucionales, se suma a su criterio, que dicho ente no ejerce recursos públicos, motivo por el cual no existen recursos económicos que puedan ser susceptibles de ser fiscalizados; esto en razón de la naturaleza jurídica y los fines de dicha unidad.

Sin embargo, del análisis de sus argumentos se aprecia que **no van encaminados a plantear un conflicto de orden constitucional relacionado con la defensa de competencias otorgadas directamente por la Ley Fundamental**, sino que, por el contrario, se limita a señalar la supuesta ilegalidad en que incurrió el órgano fiscalizador al evaluar el desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León” sobre el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2024

ejercicio fiscal de 2022, lo cual resulta ser completamente ajeno a la naturaleza y objeto de protección del presente mecanismo de control constitucional.

En ese tenor, es factible advertir que la parte actora pretende que por la vía de controversia constitucional se estudien aspectos de mera legalidad, consistentes en definir si los resultados referentes al desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León” sobre el ejercicio fiscal de 2022, están debidamente apegados a la legislación local que regula el acto impugnado. Es decir, las violaciones de las cuales se adolece, las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones emanadas de la Constitución y legislaciones locales.

En ese sentido, debe decirse que para la procedencia de la controversia constitucional, no basta con que el demandante se limite a afirmar que se vulneran sus derechos establecidos constitucionalmente, pues además de este aspecto meramente enunciativo, es necesario que del análisis integral del escrito de demanda pueda advertirse al menos *preliminarmente* un conflicto competencial de orden constitucional, lo cual, como ya se dijo, no se satisface en el presente asunto, pues los planteamientos del poder actor no involucran algún agravio de carácter constitucional en su perjuicio, por el contrario, se encaminan a solicitar que este Alto Tribunal estudie la legalidad del actuar de la Auditoría Superior del Estado en relación con los resultados de la evaluación de desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León”.

Por supuesto, no se deja de advertir que en una parte de su escrito de demanda, el promovente sostiene que la actuación de la autoridad demandada vulnera el principio de división de poderes. Sin embargo, debe precisarse que dicha afirmación por sí sola es insuficiente para justificar la procedencia de este medio de control constitucional, pues lo cierto es que de la revisión integral del escrito inicial se desprende con claridad que la violación al referido principio se hace depender directamente de la ilegalidad que atribuye al acto impugnado.

Bajo ese razonamiento, se reitera, la controversia constitucional no es la vía para que este Alto Tribunal revise que la actuación de las autoridades

estatales sea apegada a las normas legales que los rige, pues como ha quedado suficientemente expuesto, el objeto de tutela de estos procesos es la defensa de las competencias que la Ley Fundamental otorga directamente a los órganos legitimados, aspecto que en el caso es completamente ajeno a la litis que pretende plantear el promovente.

A mayor abundamiento, se estima que también procede desechar la presente controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VI, de la citada Ley Reglamentaria, toda vez que el acto impugnado por el promovente fue emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, es decir, se encuentra pendiente de llegar a una resolución definitiva.

Esto es así, porque del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que lo pretendido por el promovente es impugnar "*los Resultados de la Evaluación de Desempeño efectuada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la Cuenta Pública 2022, en cuanto a la Unidad Administrativa AMAR a Nuevo León*"; es decir, lo que impugna son actos realizados dentro un procedimiento de fiscalización sobre el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Cabe advertir que, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.
2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que

la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que el acto impugnado proviene de un procedimiento de fiscalización de revisión de evaluación al desempeño respecto de la cuenta pública de dos mil veintidós del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, específicamente a su Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León”.

En este contexto, es importante referir a los parámetros generales por los cuales se desarrolla la etapa de evaluación de desempeño y la comunicación de las observaciones preliminares y resultados de la revisión. Al respecto, el Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado contempla dichas etapas en sus Capítulos Cuarto y Séptimo, en los siguientes términos:

**Capítulo Cuarto**  
**De la Evaluación del Desempeño**

**Artículo 33.-** Los indicadores a los que hace referencia la fracción V del artículo 20 de esta Ley se establecerán en su caso, en los programas incluidos en los planes de desarrollo, en los presupuestos, o bien en los programas operativos anuales, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos indicadores deberán medir el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Los Entes Públicos en el último trimestre de cada año deberán de aprobar los Programas Operativos Anuales que regirán para el ejercicio del año siguiente y el mismo debe plasmarse en el respectivo documento a fin de que la Auditoría Superior del Estado revise el cumplimiento de sus programas. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y demás leyes aplicables, los Entes Públicos procurarán que los indicadores del desempeño de sus programas sean estables, estandarizados y verificables, de manera que sean útiles para el cumplimiento de los objetivos de sus programas. En el caso de los proyectos de inversión, los Sujetos de Fiscalización conservarán la documentación e información que sustente el cumplimiento de las disposiciones legales de la ley de la materia que les concede facultades para realizarlos.

**Artículo 34.-** La Auditoría Superior del Estado emitirá las recomendaciones que sobre el resultado de la evaluación del desempeño estime convenientes, a fin de que los Entes Públicos realicen las mejoras sugeridas o bien justifiquen su improcedencia.

**Capítulo Séptimo**  
**De la Comunicación de las Observaciones Preliminares y Resultados de la Revisión**

**Artículo 46.** La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la presentación del Informe del Resultado de la revisión, dará a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización las observaciones preliminares, a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

*Para los efectos del párrafo anterior, la Auditoría Superior del Estado también deberá comunicar las observaciones preliminares a los titulares responsables de los Sujetos de Fiscalización durante el período objeto de revisión, en los casos en que tales funcionarios hayan dejado de desempeñar su cargo. De no hacerlo en dicho plazo para ambos casos, se tendrá por precluido tal derecho.*

**Artículo 47. Para efecto informativo, la Auditoría Superior del Estado comunicará a los Entes Públicos el resultado del análisis de las justificaciones y aclaraciones a las observaciones preliminares, determinando las que a su juicio debidamente fundamentado hayan o no sido solventadas, esto de manera previa a la presentación del Informe del Resultado correspondiente.**

De los artículos descritos con anterioridad, se advierte que estos procedimientos van encaminados a que la Auditoría Superior de la entidad pueda evaluar y verificar a través de ciertos parámetros o indicadores, que las autoridades den cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes de desarrollo y sus respectivos programas y presupuestos, teniendo la facultad de emitir las recomendaciones que considere necesarias para mejorar los resultados, la eficacia, la eficiencia y la economía de las acciones de gobierno y la administración de los Sujetos de Fiscalización.

Además, se precisa que de manera previa a la presentación del Informe del Resultado de la revisión, dicha Auditoría comunicará a los Entes Públicos **el resultado del análisis de las justificaciones y aclaraciones a las observaciones preliminares, determinando las que a su juicio debidamente fundamentado hayan o no sido solventadas, a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.**

De esta forma, el acto que controvierte el Poder actor solamente **constituye una fase dentro del proceso** de evaluación que se encuentra contemplado en diversos artículos de la legislación mencionada, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes:

1. Los Entes Públicos deben rendir su informe sobre su Gestión Financiera y Programática (Cuenta Pública) del ejercicio fiscal correspondiente, al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año. **(Artículo 7).**

2. La Comisión (Congreso local) turnará los Informes de Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles a los de su presentación.

**(Artículo 7).**

3. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión de los Entes Públicos; comprobar si se observó lo dispuesto en los presupuestos, la Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de los Municipios, y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los planes de desarrollo estatal o municipales, conforme a las normas y principios constitucionales rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública. **(Artículo 18, párrafo segundo).**

4. Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir de la recepción de la Cuenta Pública por parte de dicho Órgano. **(Artículo 18, párrafo tercero).**

5. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la presentación del Informe del Resultado de la revisión, dará a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización las observaciones preliminares, a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. **(Artículo 46).**

6. Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información, a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, podrá eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a los Sujetos de Fiscalización del respectivo Informe del Resultado. (Artículo 21).

7. En el caso de que la Auditoría Superior del Estado considere de manera fundada y motivada que los Entes Públicos no hayan solventado o aportado elementos suficientes para justificar o aclarar las observaciones preliminares correspondientes, incluirá en el apartado específico del respectivo Informe del Resultado, de manera íntegra únicamente las subsistentes. **(Artículo 21).**

8. Los titulares o representantes de los Entes Públicos, así como los servidores públicos adscritos a ellos debidamente autorizados, deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado, la información y documentos que les sean requeridos para el cumplimiento de la función de fiscalización, debiendo permitir la práctica de las labores de auditoría, visitas e inspecciones en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las dependencias que integren estas entidades, o de aquellos lugares en donde se requiera verificar la adecuada aplicación de recursos públicos, y en general, de cualquier procedimiento de auditoría o pericial necesario para el cumplimiento de la función de fiscalización. **(Artículo 25).**

9. Concluido lo anterior, la Auditoría dará a conocer a los Entes Públicos el resultado del análisis de las justificaciones y aclaraciones a las observaciones preliminares, determinando las que a su juicio quedaron debidamente fundamentadas o no, esto de manera previa a la presentación del Informe del Resultado correspondiente. **(Artículo 47).**

10. Solventado el paso que antecede, la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso o a la Diputación Permanente, los respectivos Informes del Resultado derivados de la Revisión de cada una de las Cuentas Públicas, los cuales se someterán a la consideración del Pleno. **(Artículo 48).**

11. Estos Informes de Resultados deben incluir, entre otros requisitos, las observaciones no solventadas, con su debida fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis. **(Artículo 49).**

12. El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, deberá mediante comunicado debidamente fundado y motivado solicitar al Congreso, la instrucción para la interposición de la denuncia penal correspondiente. El Pleno del Congreso, deberá resolver lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del

comunicado; de no hacerlo así se entenderá como aprobada dicha instrucción. **(Artículo 48).**

**13.** La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores. **(Artículo 50)**

**14.** El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales. **(Artículo 51).**

**15.** Las Comisiones de Hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán a votación del Pleno el dictamen del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado. **(Artículo 52).**

**16.** Una vez que sea aprobada una Cuenta Pública por el Congreso, la Auditoría Superior del Estado deberá, por instrucción del mismo, expedir el **finiquito**<sup>4</sup> correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas. **(Artículo 52).**

**17.** En términos del artículo 53 de la invocada ley, una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación con los casos en que los Entes Públicos **no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes** para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:

- a) Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- b) Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- c) Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- d) Promoción de intervención de la instancia de control competente;

---

<sup>4</sup> Conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el finiquito "es el documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, mandándolo a archivar como asunto concluido.

e) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y

f) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

II. Recomendaciones:

a) En relación a la gestión o control interno; y

b) Las referentes al desempeño.

Derivado de lo anterior, es factible advertir de manera indubitable, que el acto que impugna el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a través de la presente controversia constitucional, carece de definitividad; pues las recomendaciones referentes al desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León”, por el cual se formulan recomendaciones que se estiman conveniente para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, únicamente constituye parte de una etapa de revisión que pertenece a todo un procedimiento que sigue solventándose y que no ha llegado a su culminación, por lo cual, es improcedente impugnarlo a través de este medio de control constitucional.

Cuestión que se corrobora del oficio número ASENL-RD-CP2022-PE01-007/2023 que se adjunta al escrito de demanda, por el cual la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León le comunica al Poder Ejecutivo local las recomendaciones referentes al desempeño de la Unidad Administrativa “Amar a Nuevo León”, siendo que le otorga un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, a efecto de que presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se impondrá una multa mínima de 200 a una máxima de 20000 cuotas vigente en la capital del Estado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización estatal.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis aislada **2a. IX/2012**:

**“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal presentada por el Municipio al Congreso del Estado de Morelos inicia con su recepción por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización y concluye con la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2024

presentación del informe del resultado de su revisión, emitido por la Auditoría, a la Mesa Directiva del Congreso. Durante dicho procedimiento la Auditoría lleva a cabo una serie de actos, como la emisión de órdenes de auditoría, los requerimientos de información y la formulación de pliegos de observaciones, con el objeto de arribar a conclusiones respecto del ejercicio de los recursos por parte del ente fiscalizado. Ahora bien, estos actos no revisten carácter definitivo, al constituir actos intermedios en los que se da oportunidad al sujeto fiscalizado de imponerse del procedimiento, hacer las aclaraciones pertinentes y aportar mayores elementos que permitan al órgano de fiscalización llegar a un resultado en el examen de la cuenta pública. En este sentido, es hasta la emisión del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, con que concluye el procedimiento donde, habiendo dado oportunidad al ente fiscalizado de manifestarse en relación con el pliego de observaciones y valorado esas manifestaciones por el Comité de Solventación de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, se determinan, en definitiva, responsabilidades con motivo de aquellas observaciones no solventadas, y se instruye el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los funcionarios a quienes se atribuya haber incurrido en irregularidades en el desempeño del cargo. De este modo, al carecer de definitividad tales actos, por formar parte de un procedimiento no concluido, que requiere, por tanto, agotar las etapas que permitan arribar a la resolución que, en su caso, pueda acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo tanto, se reitera que la presente demanda es improcedente, pues como bien se advirtió de la tesis planteada con anterioridad, el resultado que se impugna en este medio de control constitucional constituye un acto intermedio, por lo que las consecuencias o efectos que de éste deriven, no son definitivas, pues será hasta el momento en el que sean agotadas todas las etapas del proceso de evaluación, cuando se obtenga un resultado cuyos efectos pudieran llegar a considerarse susceptibles de ser analizados en esta vía de control constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Poder actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, aunado a que el acto impugnado se emitió dentro de un procedimiento que no ha concluido**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones VI y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

No obstante la anterior conclusión, se provee lo siguiente.

**Delegados y domicilio.** En otro orden de ideas, como lo solicita el promovente, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

**Expediente electrónico.** En cuanto a la solicitud relativa a tener acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que menciona para dichos efectos; se precisa que, de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal —las que se ordenan agregar al presente expediente—, se advierte que los autorizados cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, se acuerdan favorablemente las peticiones del solicitante y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Apercibimiento.** En vista de lo anterior, se apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que se pueda dar a la información que se reproduzca por la consulta del expediente electrónico autorizado, se procederá en términos de las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2024

**ÚNICO. Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Gobernador del Estado de Nuevo León.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese**; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T01:53:04Z / 18/06/2024T19:53:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 4f d0 86 f2 06 d1 60 00 f6 bc 1f 61 10 11 b7 1c 4b 8c 15 34 d2 25 0f 98 10 f9 70 8a 60 ba 52 d2 de c6 50 be 82 49 7c f7 30 a8 06 af 85 f3 7c 94 03 8f 87 3a f8 07 9b 80 a4 79 3c 95 48 50 35 44 12 10 5b 79 21 d3 a5 6c 3e b5 a8 9b 9f f4 90 c7 d4 5d 18 a5 5c 20 56 ba b1 15 66 df 6d 2c 55 3f 79 57 0c 65 4f 9c 76 41 0d 30 96 6d 17 1b a4 cf 07 76 a6 32 7c 98 c6 2f 79 84 28 4b e9 ee ab ec c3 fe 10 a9 0e 3f bc a4 77 e4 cb 01 61 cf 8c a3 f2 80 bf ee ef 8d 10 23 1f de 1f 9b 7b 37 b2 63 3f 1d bf 23 37 d5 38 72 27 3f 92 95 65 b1 ec 0a 8b 59 69 31 86 be f1 a1 80 7b 8a 0e 8d 6c e8 56 68 aa c5 fb 26 4c 08 1f 02 a3 7d 93 f3 cb 91 0f 61 11 06 4a 13 de 0d ef 45 4f 7c 56 08 cd 58 8a 5f 39 01 61 bc 3f ea a0 ad 50 cb 61 90 5d a2 63 88 91 21 96 ee 9d 1b 44 5e 25 1a bb 79 6a 9c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T01:53:49Z / 18/06/2024T19:53:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T01:53:04Z / 18/06/2024T19:53:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7295199			
	Datos estampillados	82BEABCD3C645A16F1302AAF0768BA6F3D4587100F3F343177A8DFB0E4CC0F8D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:51:36Z / 23/04/2024T18:51:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c7 dc 43 56 8f 9d 36 37 88 b6 2d 23 02 05 2f 30 70 7b 06 c0 7d 36 5a 47 08 2c 32 59 a2 68 05 84 07 ef fb 89 d4 35 9b 46 17 b9 4f c8 b6 13 c9 67 1f e8 2a 14 59 ab 51 17 69 d0 15 00 62 2e 56 2d ce f5 8a aa 2a 7c 13 77 26 38 49 5c 0e c7 ff eb 00 04 df f3 0d a2 d9 13 13 23 95 34 9d 5a d2 3e f5 7e 38 7f 18 04 06 5e f6 af ea 87 c9 8f 84 81 08 5e 86 f8 f0 17 89 86 c3 b2 57 c0 92 de 8b 5b 7a a9 86 73 3e 76 35 07 4d a3 3c 59 a3 fd 6d 0d b7 1d 99 94 65 1a fa 43 da 95 31 92 47 83 28 74 a6 b5 db 12 cf d6 1b d8 20 f1 31 50 e0 a6 f2 ce cf 63 27 c8 a1 22 67 c5 5e 8d 36 27 b8 97 ee 17 1d b9 b1 e4 a7 e9 c9 f9 f8 e2 44 6b 61 b9 c4 c4 d5 47 7a 15 e1 3b 91 26 37 c9 1b 12 d3 79 4d b1 80 f3 2b e4 c6 9e 05 6e 7b 69 47 86 1b d2 53 7d 3d 56 77 b2 78 d6 34 8d be bf 5a e2 d4 54 a2 84				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:51:27Z / 23/04/2024T18:51:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:51:36Z / 23/04/2024T18:51:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7049229			
	Datos estampillados	751B2EB4A072B64AD1DEE379CAEE48B0CCD8031FE4C24DAF862F361222F6F0C8			